

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 115 -2024-GM-A/MPMN

Moquegua, 05 ABR. 2024

VISTOS,

El Informe N° 118-2024-AF/SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 0398-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Resolución Gerencial N° 0078-2024-GSC/MPMN, Informe N° 092-2024-AF/SGAC/GSC/GM/MPMN, Informe N° 020-2024-AMBY/GSC/GM/MPMN, Informe N° 080-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 046-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 0102-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 046-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2405498, Carta N° 013-2024-SGAC-GSC/MPM, Expediente N° 2347630, Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, Informe N° 619-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2346059, Resolución Gerencial N° 0912-2023-GSC/MPMN, Informe N° 476-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000312, Acta de Constatación N° 001733, Informe Legal N° 478 -2024/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, regula que: Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: (...) "4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad".

Que, en relación a las atribuciones de alcaldía, establecidas en el artículo 20°, numeral 6), concordante con el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del alcalde: "La de dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo" (...); artículo 42° referido a los decretos señala: "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración Municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal" (...), asimismo en el tercer párrafo del artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas" (...); Sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de la entidad" (...).

Que, el numeral 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Verdad Material, regula que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de la acotada norma, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: "Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión (...)". Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento.

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el numeral 2 del artículo 247° de la acotada norma, sobre el ámbito de aplicación del procedimiento sancionador, establece que: "(...) Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...)".

Que, el numeral 4 del artículo 254° de la acotada norma, regula que: "254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (...)".

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016, se aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua, que contiene cuatrocientas (400) causales de infracción, debidamente refrendados que forman parte de la presente Ordenanza.

Que, el Numeral 1. Principios del Procedimiento Administrativo del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Acápite 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Acápite 1.2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...).

Que, mediante el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su Artículo 27.- Obligaciones de los propietarios u ocupantes de inmuebles colindantes con la vía. Los propietarios u ocupantes de inmuebles colindantes con la vía pública deben: (...) d) Obtener la autorización de la Autoridad competente para colocar anuncios comerciales o publicitarios, cuyo tamaño y ubicación no deben confundir ni distraer al conductor.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, de fecha 05 de setiembre de 2016, se aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Artículo 40.- Recurso de Apelación: El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma unidad orgánica que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Titular de la Entidad en el plazo de tres (03) días, a fin de que éste se pronuncie en segunda y última Instancia Administrativa dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. El plazo de interposición de este recurso es perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución Sancionadora que impone la multa, medida complementaria o la que se pronuncia sobre recurso de Reconsideración interpuesto.

Que, mediante Expediente N° 2405498, el administrado Walter Henry Araujo Salas, interpone un recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, de fecha 29/12/2023, por lo que conforme Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, de fecha 05 de setiembre de 2016, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones



**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD
DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Artículo 42 sobre la Adecuación del Recurso Impugnatorio precisa que el infractor incurriera en un error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter impugnatorio; en este caso la Autoridad competente entenderá y recalificará el recurso impugnatorio al que corresponde, debiendo expresarlo así en la parte considerativa de la respectiva Resolución.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el Acta de Constatación N° 000474, y la Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000405, dan cuenta que, en el momento de la inspección, se ha verificado que establecimiento Academia Pre Universitaria Alto Nivel, conducido por WALTER HENRRY ARAUJO SALAS, operaba sin contar con licencia de apertura, sanción con el Código de Infracción del CISA N° 69, por el Importe: S/. 1,980.00 que es revocada mediante Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, así mismo también Código N° 321 "Carecer de Autorización Municipal de Anuncios, por el Importe: S/. 2,227.50". según resolución citada en su artículo Segundo. - Confirmar en Parte la Resolución Gerencial N°912-2023-GSC/MPMN de fecha 30 de octubre del 2023, la misma que Confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000405 y el Acta de Constatación N° 000474; referente. al Código de infracción del CISA N° 321.

Que. el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jerárquico Superior revise la resolución impugnada. cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tal como lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 217 numeral 217.1 y 217.2 del mismo cuerpo de leyes. sobre la facultad de contradicción, se establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120', frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

Que. el numeral 2 1 8 2 del artículo 218' del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorio: en el presente caso obra en el expediente administrativo N° 2405498, presentado por mesa de partes el día 26 de enero 2024, por el administrado WALTER HENRY ARAUJO SALAS, donde presento su recurso administrativo de apelación, por lo que está dentro del plazo establecido conforme a ley, por tanto corresponde determinar si la referida apelación se encuentra fundado o no de acuerdo a ley.

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. se establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico": Por consiguiente el recurso administrativo de Apelación conlleva a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho es decir el administrado debió de fundar los fundamentos de la resolución cuestionada (Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN) en la interpretación de las pruebas presentadas en el trámite primigenio sin embargo dicha cuestión no se advierte en ningún extremo del presentado por el contrario ratifica v/o confirma el acto recurrido por otro lado la citada norma prevé que el recurso se interpondrá cuando se trata de cuestiones de puro derecho es decir el administrado debió fundar su pretensión en la interpretación correcta de la norma aplicada, cuestión de hecho que no se advierte en el recurso incoado respecto al documento impugnado, de la misma forma según el artículo 221 de la norma precitada señala que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los requisitos exigidos por la norma por lo que en el presente caso se verifica que el recurso de apelación no cumple con los requisitos establecidos en la norma de la materia; en consecuencia el presente recurso impugnatorio deviene en improcedente.

Que, por otra parte, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en los numerales a) del numeral 228.1 y 228.2, del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)", por lo que en el presente caso, con la emisión de la Resolución correspondiente que Resuelva el recurso de Apelación deducido, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa, por no proceder otro recurso impugnatorio.



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, con fecha 29 de setiembre de 2023, se levanta una Acta de Constatación N° 000474, al establecimiento Academia Pre Universitaria Alto Nivel, conducido por WALTER HENRRY ARAUJO SALAS, la misma que se verifica que el establecimiento se encuentra abierto con atención al público y se dedica a la preparación y reforzamiento académico, se consta que el establecimiento opera sin contar con licencia de apertura, así mismo carece de autorización municipal de anuncio, tiene un cartel de 3 m2 aproximadamente con la denominación Academia Pre Universitaria Alto Nivel, por lo que procede a sancionar con los códigos 069 y 321 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000405, de fecha 29 de setiembre de 2023, se impone la Infracción a Nombre de WALTER HENRRY ARAUJO SALAS, con Motivo de Infracción: Código N° 069, "Por operar Establecimiento sin Contar con Licencia de Apertura, Importe: S/. 1,980.00 y Código N° 321 "Carecer de Autorización Municipal de Anuncios, por el Importe: S/. 2,227.50" haciendo un total de S/. 4,207.50 de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 017 - 2016 MUNIMOQ.

Que, con Informe N° 476-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 20 de octubre de 2023, el (e) Área de Fiscalización SGAC, remite la Resolución Gerencial proyectada de Confirmación, con sus anexos, para su trámite respectivo, ya que el administrado no ha cumplido con presentar descargo alguno dentro del término de Ley como corresponde, ni ha efectuado pago alguno.

Que, con Resolución Gerencial N° 0912-2023-GSC/MPMN, de fecha 30 de octubre del 2023, se Resuelve Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción y Sanción N° 000405 y Acta de Constatación N° 000474, ambas de fecha 29 de setiembre del 2023, impuesta al Señor WALTER HENRRY ARAUJO SALAS, conductor del establecimiento denominado ACADEMIA PRE UNIVERSITARIA ALTO NIVEL, otorgándosele el plazo de ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 4,207.50 soles, importe que corresponde al 85 % de la UIT Vigente.

Que, con Expediente N° 2346059, de fecha 12 de diciembre de 2023, el Señor WALTER HENRY ARAUJO SALAS, presenta su Descargo la misma que indica (Que, en la actualidad si cuenta con Licencia de Funcionamiento, Que, me comprometo a no volver a incurrir en dicha falta, Que se deje sin efecto cualquier sanción o multa en contra de mi persona o de mi negocio).

Que, con Informe N° 619-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 20 de diciembre de 2023, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización Área de Fiscalización, remite el proyecta la RESOLUCION GERENCIAL N 1097-2023-GSC/MPMN, declarando PROCEDENTE en PARTE la Reconsideración presentado con el Expediente N° 2346059 y Confirmando el Código de Infracción N° 321 "Por carecer de Autorización Municipal de Anuncios", multa S/. 2,227.50 Soles Confirmada con la Resolución Gerencial N° 0912-2023-GSC/MPMN de fecha 30 de octubre del 2023.

Que, con Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2023, se Resuelve Primero.- Declarar PROCEDENTE EN PARTE la Solicitud de Reconsideración presentado por él Señor WALTER HENRRY ARAUJO SALAS, conductor del establecimiento denominado ACADEMIA PRE UNIVERSITARIA ALTO NIVEL, con el Expediente N° 2346059, de fecha 11 de Diciembre del 2023, revocando el Código de Infracción del CISA N° 69, impuesta con la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000405 y el Acta de Constatación N° 000474, ambas de fecha 29 de Setiembre del 2023 y Confirmada mediante la Resolución Gerencial N° 912-2023-GSC/MPMN de fecha 30 de octubre del 2023; por los fundamentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución. Segundo. - CONFIRMAR EN PARTE la Resolución Gerencial N°912-2023-GSC/MPMN de fecha 30 de octubre del 2023, la misma que Confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000405 y el Acta de Constatación N° 000474; referente. al Código de infracción del CISA N° 321.

Que, mediante Expediente N° 2347630, de fecha 20 de diciembre de 2023, el Sr. WALTER HENRY ARAUJO SALAS, solicita Reconsideración e indica que, habiendo sido sancionado con la papeleta de infracción N°000405 de fecha 29 de setiembre del año 2023, por no contar con el certificado del I.T.S.E, multa S/. 2227.5 soles, local ubicado en Pral. Ancash s/n de esta ciudad de Moquegua, es que recorro a su despacho con la finalidad de hacer mi descargo por lo siguiente:(Que, en la actualidad ya lo sacamos cualquier tipo de propagandas, Que, me comprometo a no volver a incurrir en dicha falta, Que se deje sin efecto cualquier sanción o multa en contra de mi persona o de mi negocio).

Que, con Carta N° 013-2024-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 22 de enero de 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, indica: que, al haber presentado su Recurso de Reconsideración mediante Expediente N° 2346059 de fecha 11 de Diciembre del 2023 dentro del plazo de ley, conforme a los actuados del Expediente Principal se acredita que se ha



**“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**

cumplido con resolver el procedimiento administrativo de acuerdo a Ley, mediante la Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2023 y Notificada el 05 de Enero del 2024. Por lo que es Improcedente su Nueva Reconsideración presentado con el Expediente de la referencia por ser EXTEMPORANEO, conforme lo dispone el Art. 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, mediante Expediente N° 2405498, de fecha 26 de enero de 2024, el Sr. WALTER HENRY ARAUJO SALAS, presenta Recurso de Apelación indicando lo siguiente: Que, habiendo sido sancionado con la papeleta de infracción N°000405 de fecha 29 de setiembre del año 2023, por no contar con el certificado de anuncio y propaganda código 321 multa s/2227.5 soles, y a la vez siendo multado por carecer de licencia de funcionamiento s/1980 soles local ubicado en Prof. Ancash s/n de esta ciudad de Moquegua, habiendo presentado con anterioridad la solicitud de reconsideración con expediente N° 2346059 Resolución Gerencial N°1097-2023-GSC/MPMN, es que recorro a su despacho con la finalidad de hacer mi descargo por lo siguiente: (Que, en la actualidad ya retiramos cualquier tipo de propagandas. Que, ya contamos con la licencia de funcionamiento. Que, me comprometo a no volver a incurrir en dicha falta. Que, se deje sin efecto cualquier sanción o multa en contra de mí persona o de mi negocio).

Que, mediante Informe N° 0102-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 01 de febrero del 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, remite el Informe N° 046-2024-AF/SGAC/GM/MPMN, de fecha 30 de enero de 2024, del (e) Área de Fiscalización donde indica que de conformidad con el debido proceso, todos los actuados deben ser derivados al Superior en Grado, para que resuelva la Apelación presentada por el recurrente señor WALTER HENRRY ARAUJO SALAS.

Que, mediante Informe N° 046-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 02 de febrero del 2024, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, remite el Recurso de Apelación presentado por WALTER HENRRY ARAUJO SALAS, conductor del establecimiento comercial denominado ACEDEMIA PRE UNIVERSITARIA ALTO NIVEL en contra de la Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, que declara Procedente en Parte la Solicitud de Reconsideración presentada en fecha 11. 12.2023 con Exp. N° 2346059-2023; afin de que su Despacho evalúe el recurso presentado y resuelva por ser superior inmediato de esta Gerencia.

Que, mediante Informe N° 080-2024-GAJ/GM/MPMN, de fecha 12 de febrero del 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, indica: que previamente a emitir Opinión Legal, sírvase aclarar el segundo nombre del administrado, toda vez que en la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000405; el Acta de Constatación N° 000474; el Informe N° 476-2023-AF- SGAC-GSC/MPMN; la Resolución Gerencial N° 0912-2023-GSC/MPMN; el Informe N° 619-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN; la Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN (materia de Impugnación); el Informe N° 046-2024-AF-SGAC- GSCI/MPMN; el Informe N° 0102-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN y el Informe N° 046-2024-GSC/GM/MPMN, se ha consignado como su segundo nombre "HENRRY"; sin embargo, de la revisión del Acta de Constatación N° 000862; la Carta N° 013-2024- SGAC/GSC/MPMN; la Resolución de Gerencia N° 0894-2023/GSC/GM/MPMN y Licencia de Funcionamiento N° 002017, se ha consignado como su segundo nombre "HENRY", lo cual resulta ser incongruente para la atención del recurso impugnatorio presentado; razón por la cual, a efectos de evitar posibles Nulidades, deberá efectuarse la correspondiente aclaración y/o corrección material de su segundo nombre en los documentos antes precisados.

Que, mediante Informe N° 020-2024-AMBY/GSC/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2024, el Asesor Legal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, precisa en: (...) DECIMO. - Que, según informe emitido por el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resulta Procedente en Modificar mediante Acto Resolutivo la Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, Resolución Gerencial N2 0912-2023-GSC/MPMN, de fecha 30 de Octubre del 2023, según detalle siguientes: **DICE: WALTER HENRRY ARAUJO SALAS, DEBE DECIR: WALTER HENRY ARAUJO SALAS** (- Papeleta de Notificación de Infracción N° 000405 de fecha 29 de setiembre del 2023. - Acta de Constatación N° 00474 de fecha 29 de setiembre del 2023. - Resolución Gerencial N° 0912-2023-GSC/MPMN, de fecha 30 de octubre del 2023. - Resolución Gerencial N2 1097-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2023.).

Que, con Informe N° 092-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 21 de febrero de 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización Área de Fiscalización, remite el proyecto de la RESOLUCION GERENCIAL N 078-2024-GSC/MPMN, Rectificando de Oficio los documentos descritos y aclarando dicho error material.

Que, con Resolución Gerencial N° 0078-2024-GSC/MPMN, de fecha 01 de marzo de 2024, se Resuelve ARTICULO UNICO. - Rectificar de Oficio en aplicación del Artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo consignado en los documentos abajo detallados según el siguiente detalle: **DICE: WALTER HENRRY ARAUJO SALAS , DEBE DECIR: WAL TER HENRY ARAUJO SALAS** (Papeleta de Notificación de Infracción N° 000405 de fecha 29 de Setiembre del 2023, Acta de Constatación N° 000474 de



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

fecha 29 de Setiembre del 2023, Resolución Gerencial N° 0912-2023-GSC/MPMN, de fecha 30 de Octubre del 2023. Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2023.); Quedando debidamente aclarado dicho error material consignado en los documentos arriba indicados de acuerdo a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución Gerencial.

Que, mediante Informe N° 0398-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2024, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, remite la rectificación de error material a través del Informe N° 118-2024-AF/SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización Área de Fiscalización y todos los actuados del Expediente Principal debidamente rectificadas mediante acto resolutivo del administrado señor WALTER HENRY ARAUJO SALAS.

Que, con Informe Legal IN° 429-2024-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, que es Procedente que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se debe declarar INPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por el señor WALTER HENRY ARAUJO SALAS, en contra de la Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2023; ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en el presente Informe Legal.

Por lo que, estando conforme a las facultades desconcentradas y delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, numeral 33.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por el señor WALTER HENRY ARAUJO SALAS, en contra de la Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2023; ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en el presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 1097-2023-GSC/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2023, en su artículo Segundo la misma que Confirmar en Parte la Resolución Gerencial N° 912-2023-GSC/MPMN de fecha 30 de octubre del 2023 que Confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000405 y el Acta de Constatación N° 000474; referente. al Código de infracción del CISA N° 321, por el importe de S/. 2,227.50 Soles.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

INC. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL